



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 00021

Medio de control:	Reparación Directa.
Parte demandante:	Adriana Acosta Ruiz y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
Radicado N°	005-2017-00076-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta y nueve de la mañana (8:39 AM) del día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 25 de octubre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante: RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ. C.C. N° 93'414.310 expedida en Ibagué y la T.P. N° 133.077 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 3 # 12-54. Oficina 801. Centro Comercial Combeima de la ciudad de Ibagué. Tel. 3005557611. Correo electrónico: rafaedo@gmail.com

¹ Fl. 322.

Se identifica apoderado judicial parte demandada – Nación – MDN – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar: JAIME TRILLERAS GIRALDO. C.C. N° 10'012.108 expedida en Pereira y la T.P. N° 137.912 del C.S. de la J. Dirección: Oficina Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa – Batallón de Infantería N° 18 CR. Jaime Rooke. Cantón Militar Km. 3 Vía Armenia de la ciudad de Ibagué. Tel. 3136066213. Correo electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a JAIME TRILLERAS GIRALDO. C.C. N° 10'012.108 expedida en Pereira y la T.P. N° 137.912 del C.S. de la J. según la sustitución de poder que hace la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, apoderada judicial de la parte demandada Nación – MDN – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica apoderado judicial parte demandada – Nación – MDN - Policía Nacional: NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO. C.C. N° 7'574.705 expedida en Valledupar y la T.P. N° 260.508 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 48 Sur # 157-199 Vía Picalaña – Comando policía Tolima. Tel. (1) 4443100. Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial parte demandante: No advierte ningún vicio de procedimiento, no obstante, solicita aclaración respecto de la forma como está integrada la parte demandada en este proceso.

8:47 AM Suspende diligencia.

8:55 AM Reanuda diligencia.

Apoderado judicial parte demandante: Solicita que el proceso se sanee, procediendo a desvincular a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar por cuanto, hace parte de la parte demandada, es una sola parte, considera que debe garantizarse del debido proceso, y eso no se garantiza en este proceso por cuanto existe un desequilibrio procesal, respecto de las partes. Que si bien no recurrió en su momento la providencia que ordenó la vinculación, es esta la oportunidad para sanear el proceso.

Despacho: Corre traslado para el saneamiento del proceso y de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Apoderado judicial parte demandada DEJPM: En cuanto al saneamiento del proceso, no tiene observación. Se opone frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Apoderado judicial parte demandada PONAL: En cuanto al saneamiento del proceso, no tiene observación. Se opone frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que esta no es la oportunidad procesal

para proponer una nulidad basada en violación al debido proceso, menos cuando tuvo las oportunidades para cuestionar las decisiones que ordenaron la vinculación.

9.04 AM suspende diligencia.

9:08 AM reanuda diligencia.

Despacho: Por auto de 22 de enero de 2018 se negó la integración de litisconsorcio necesario solicitado por la Policía Nacional al momento de contestar la demanda, dicho auto fue recurrido por la Policía Nacional, en consecuencia por auto de 9 de abril de 2018² repone la decisión y ordenó integrar la Litis con el M.D.N. – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar en este proceso, providencia notificada por estado de abril de 2018, es decir, debidamente notificada que no fue recurrida, y por tanto debidamente ejecutoriada, de modo que en virtud del principio procesal de preclusión, no es posible volver sobre una etapa ya concluida.

Además, en el Decreto 1512 de 2000, se establecen las funciones de la DEJPM, entidad que en principio le cabría responsabilidad por los hechos que se debaten en este proceso, así, indica que al integrarse el contradictorio, se está saneando el proceso. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de desvinculación de la DEJPM, como lo propone la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. –Sin recursos–.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

M.D.N. – PONAL: La entidad contestó la demanda y propuso las excepciones propuso las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario³, que fueron reiteradas en el momento de contestar la reforma de la demanda.⁴

M.D.N. – DEJPM: La entidad contestó la demanda y propuso la excepción que llamó inimputabilidad del daño a la demandada por el ejercicio legítimo de las facultades constitucionales y legales.⁵

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, como se fundamenta en la legitimación en la causa de hecho, es decir, no discute la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda y de su notificación, sino la legitimación en la causa material, entendida como el vínculo real existente de las partes respecto de los hechos de la demanda, lo que implica que frente a la ley o a

² Fls. 148-151. Cdo. Ppal. I.

³ Fls. 127-131. Cdo. Ppal. I.

⁴ Fls. 316-320. Cdo. Ppal. II.

⁵ Fls. 198-224. Cdo. Ppal. I.

la pretensión tengan un interés jurídico sustancial⁶, la excepción será resuelta al momento de proferir sentencia.

En relación con la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, el Despacho indica que por auto de 9 de abril de 2018⁷ se ordenó integrar la Litis con el M.D.N. – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Como no se propusieron excepciones previas y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, indicando que las excepciones que se propusieron como de mérito, serán resueltas con el fondo del asunto.

La anterior decisión queda notificada en estrados. –Sin recursos–.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

MDN - Policía nacional: Indicó que no le constan los hechos de la demanda, salvo el hecho sexto, que hace referencia al ingreso a la Policía Nacional del señor Carlos Hugo Moncada para resolver su situación militar en calidad de Auxiliar Bachiller. Respecto de los hechos de la reforma de la demanda, expuso que el señor Javier Francisco Obando no está registrado ante la Cámara de Comercio de Ibagué, por tanto, la entidad desconoce la constancia laboral aportada.

M.D.N. – DEJPM: Indicó que no le constan los hechos de la demanda, salvo los relacionados con las decisiones de la justicia penal militar, que se profirieron ajustadas a la ley.

Expuso que los hechos 1, 2, 3 y 4 son ciertos, frente a los hechos 6, 7 y 8 que son apreciaciones subjetivas y frente a los hechos 5,9, 10 y 11 no le constan.

1. Consecuencia de unos presuntos hechos de concusión acaecidos el 18 de agosto de 2007, por auto de 4 de septiembre de 2007 el Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar de Ibagué, ordenó la apertura de investigación formal en contra de los señores Patrulleros Mintor Javier Feria Navarro y al Auxiliar de Policía Bachiller Carlos Hugo Moncada. Por auto de 25 de junio de 2008 el juzgado 178 de Instrucción Penal Militar resolvió la situación jurídica de las anteriores personas, y les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el presunto delito de concusión.
2. Posteriormente el 23 de febrero de 2009, el Juzgado 154 penal militar de primera instancia del Departamento de Policía profirió sentencia condenatoria por el delito de concusión en contra de Carlos Hugo Moncada, y le impuso la pena principal de 8 años de prisión y multa de 67 SMLMV.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

⁷ Fls. 148-151. Cdo. Ppal. I.

3. El 17 de abril de 2009, el Tribunal Superior Militar, al resolver el recurso de apelación resolvió inhibirse de fallar y declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, y declaró la nulidad desde el auto del 11 de julio de 2008, por la cual la Fiscalía 157 Penal Militar Avocó conocimiento, ya que la especialidad a la que pertenecían los policiales era tránsito y transporte, y la competencia correspondía al Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General, y concedió la libertad a los acusados.
4. Mediante sentencia de 2 de febrero de 2015, el Juzgado de Primera Instancia – Inspección General del Ministerio de Defensa – Policía Nacional absolvió al señor Carlos Hugo Moncada como coautor responsable del punible de concusión. (FIs. 16-69), la cual cobro ejecutoria el 19 de febrero de 2015.
5. El señor Carlos Hugo Moncada quedó en libertad el 18 de abril de 2009. (FI. 16).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si

¿La privación de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Hugo Moncada fue injusta, y en consecuencia, si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar son administrativa y patrimonialmente responsables, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada PONAL: Sin observación.

Apoderado parte demandada DEJPM: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderado parte demandada DEJPM: Manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, determinó no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. Aporta en un folio la posición del comité de conciliación.

Apoderado parte demandada PONAL: Manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad que representa, determinó no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. Aporta en un folio la posición del comité de conciliación.

DESPACHO: Escuchada la posición de las partes demandadas y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-81, 227-230).

- **NEGAR** el medio de prueba documental relacionado con solicitar i) al Juzgado penal Militar de Primera Instancia de Bogotá copia de algunas piezas procesales del proceso penal militar adelantado contra el señor Carlos Hugo Moncada, radicado N° 402, por el delito de concusión; ii) a la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario para miembros de la Policía Nacional una certificación que indique el periodo en que el señor Carlos Hugo Moncada estuvo privado de la libertad, por cuenta de que juzgado y proceso; iii) a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, copia completa de la hoja de vida de Carlos Hugo Moncada.

Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido. Además, no se acreditó que así lo hubiera hecho y que no obtuvo respuesta, a efectos de ser decretada por el juzgado.

El Despacho precisa, que al momento de contestar la demanda, la Policía Nacional aportó certificación del tiempo que el señor Carlos Hugo Moncada estuvo privado de la libertad, por cuenta de cual proceso y autoridad judicial, por tanto el decreto de esta prueba sería innecesaria. (Fl. 113). Por tanto sería innecesario su decreto.

Testimonial: Decretar los testimonios de los señores Mintor Javier Feria Navarro, Liliana Salazar Suaza, Javier Francisco Obando, María Eduviges Ruíz y Alicia Calderón, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, las particularidades del proceso penal, la afectación económica, su relación de pareja y familiar.

Para el caso de las declaraciones de los señores Mintor Javier Feria Navarro, Liliana Salazar Suaza y Javier Francisco Obando, se ordenará comunicarles en la dirección que menciona la parte demandante con la solicitud de la prueba. (Fls. 233-234). **Por Secretaría, ofíciase.**

Para el caso de las señoras María Eduviges Ruíz y Alicia Calderón, como lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: M.D.N. – Policía Nacional.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 110-126, 304-315).

La entidad mediante petición N° S2017-031603/SEGEN-UNDEJ-29 de 10 de agosto de 2017 solicitó a la Juez de Primera Instancia INSGE copia completa del proceso

penal adelantado en contra del señor Carlos Hugo Moncada, y por oficio N° 312 MD-DEJPMGDJ-JING de 11 de agosto de 2017 el Secretario de dicho juzgado informó que el expediente quedaba a disposición de la parte interesada para las copias correspondientes. (Fls. 110-111).

A su vez, la entidad por petición N° S2017-031558/SEGEN-UNDEJ-29.25 de 9 de agosto de 2017 solicitó al Director Penitenciario y Carcelario para miembros de la Policía Nacional una certificación del tiempo que el señor Carlos Hugo Moncada estuvo privado de la libertad. En respuesta a tal petición, el Director de la EPC-Policía Nacional de Facatativá aportó la certificación solicitada. (Fls. 112-113).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que a las peticiones realizadas por la entidad se les dio respuesta, y se aportaron los medios de prueba solicitados. No obstante, en relación con la copia del proceso penal adelantado en contra del señor Carlos Hugo Moncada se ordenará oficiar nuevamente, teniendo en cuenta que el mismo está a disposición para la toma de copias respectivas.

Como se acreditó que la entidad demandada gestionó lo pertinente según el artículo 173, inciso 2° del CGP, se decreta dicho medio de prueba, cuyo gasto está a costa de las partes. (Art. 167 del C.G.P.).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho solicita a la entidad referida (Fls. 110-111), que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, y a costa de las partes, aporten la información solicitada mediante peticiones de 10 de agosto de 2017, visibles a folios 110-111.
Por Secretaría, oficiese.

- **NEGAR** el medio de prueba documental relacionado con solicitar a la E.P.S. SANITAS características de la vinculación, relación de los salarios, y otros aspectos relacionados con el contrato laboral del señor Carlos Hugo Moncada porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido. Además, no se acreditó que así lo hubiera hecho y que no obtuvo respuesta, a efectos de ser decretada por el juzgado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: M.D.N. – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 158-197, 249-293).

- **NEGAR** el medio de prueba documental relacionado con solicitar al Juzgado Penal de Primera Instancia y/o Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar copia del proceso penal N° 402, adelantado en contra del señor Carlos Hugo Moncada por el presunto delito de concusión, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido. Además, no se acreditó que así lo hubiera hecho y que no obtuvo respuesta, a efectos de ser decretada por el juzgado.

No obstante, el Despacho precisa que el referido medio de prueba se decretó por solicitud de la parte demandada Policía Nacional, y a costa de la parte demandante.

PRUEBA DE OFICIO: Por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para resolver el presente asunto, el Despacho de oficio decreta el siguiente medio de prueba:

A solicitar:

- A la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, copia completa de la hoja de vida de Carlos Hugo Moncada.

Para efectos de lo anterior, se concede a la entidad mencionada el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la **parte demandante**, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, así como los costos, dentro del término de cinco (05) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin recursos. Solicita que se adicione la providencia en el sentido de ordenar comunicarle a los señores Mintor Javier Feria Navarro, Liliana Salazar Suaza y Javier Francisco Obando.

Apoderado PONAL: Sin recursos.

Apoderado DEJPM: Sin recursos.

Despacho: Ordena comunicarle a los señores Mintor Javier Feria Navarro, Liliana Salazar Suaza y Javier Francisco Obando por intermedio de la oficina de talento humano. **Por Secretaría, ofíciase.**

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día martes 9 de junio de 2020 a las 8:30 A.M.

Apoderado parte demandante: Solicita que se le reconozca personería de acuerdo con lo memoriales de poder que han aportado al proceso.

Suspende diligencia 9:41 AM

Reanuda diligencia 9:44 AM

Despacho: Dicha solicitud ya fue resuelta en el proceso.

Teniendo en cuenta que está pendiente de recaudo el medio de prueba documental a que se hizo referencia, el despacho por auto separado fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, una vez se allegue lo pertinente, para practicar la prueba documental y testimonial decretada.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Medio de Control: Reparación Directa.
Parte demandante: Adriana Acosta Ruíz y Otros.
Parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Otro.
Radicado N° 005-2017-00076-00.
Audiencia Inicial.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:42 AM del día de hoy martes 20 de febrero de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ
Apoderado parte demandante



JAIME TRILLERAS GIRALDO
Apoderado parte demandada Ejército Nacional
Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar



NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO
Apoderado parte demandada Policía Nacional.



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.